



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eder Figueroa Perez	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Andres Alfonso Sarmiento Suarez	06/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Alicia De Avila Almenarez	Raiza Arroyo Fontalvo	06/09/2021	Auto Decide - 04- Correccion Cedula
08001418901320190024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Susana Maza Miranda	Armando Orozco Cabrera	06/09/2021	Auto Fija Fecha - Reconoce Personería.- Resuelve Solicitud Medidas. 05
08001418901320210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Contreras Sanguino	Daisy Del Socorro Tibabijo Vergara	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001402302220090023900	Procesos Ejecutivos	Jesus Meza Martinez	Hilda Peñaranda De Abello	06/09/2021	Auto Decide - Negar Terminación.- Requiere. 05
08001418901320210067300	Tutela	Andrea Del Pilar Lasso Guerra	Eps Sanitas Y Droguerías Cruz Verde	06/09/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd40ecc2-4427-4158-9215-d0caafff78db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210068600	Tutela	Carlos Eduardo Parra Ferrer	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	06/09/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd40ecc2-4427-4158-9215-d0caaff78db



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001 4003022-2009-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MEZA MARTINEZ
DEMANDADO: HILDA PEÑARANDA DE ABELLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 15 de diciembre de 2020 y reiterado en diversas ocasiones de este año, solicitud de terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación mediante el correo institucional en fecha 15 de diciembre de 2020 y reiterado en diversas ocasiones en este año; no obstante, al no poder comprobarse la trazabilidad de la petición, ya que el correo electrónico jesus_225@hotmail.com de donde se remite la solicitud, no corresponde al que se encuentra registrado en el SIRNA, y de conformidad con el Inc. 2º del art. 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *"Identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*, se denegará lo solicitado hasta tanto se remita en debida forma por el canal digital autorizado.

Para ello, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7926bcbc017114908b4428eca4a29b32886468df338891794f369b8107104e6

Documento generado en 06/09/2021 10:40:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES SUSANA MAZA MIRANDA
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL OROZCO CABRERA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él. Igualmente, se le informa que el día 23 de enero de 2020 se aportó escrito presentado personalmente por la parte actora y el Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS poniendo en conocimiento la terminación del contrato de mandato de común acuerdo, asimismo, se encuentra anexado al expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica y de medidas cautelares presentado por el Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA a través de escrito de fecha 24 de enero de 2020 y que se encuentra pendiente por resolver.- Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el art. 442 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia según el art. 443 del mismo estatuto.

Por otra parte, se observa escrito presentado por la parte actora y el Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS poniendo en conocimiento a este despacho, la terminación del contrato de mandato de común acuerdo, a lo que se le dará el trámite respectivo; igualmente solicitud de reconocimiento de personería jurídica y de medidas cautelares presentada en fecha 24 de enero de 2020, de la cual se visualiza a folio 29 y 30 del expediente, poder debidamente otorgado al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.160.331 de Barranquilla y T.P. No. 123.874 del C.S. de la J., por lo que le será reconocida personería jurídica.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, estas serán decretadas de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

Acerca de las solicitudes recibidas por correo el 05 de abril y el 05 de mayo de 2021, presuntamente por parte del Dr. MOSQUERA GONGORA, el despacho se abstendrá de tramitarlas por no provenir de su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese el 30 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4º del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del expediente, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.
5. Téngase por revocado el poder conferido al DR. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
6. Reconózcase personería judicial al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.160.331 de Barranquilla y T.P. No. 123.874 del C.S. de la J., como apoderado de la Sra. MERCEDES SUSANA MAZA MIRANDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las excepciones de mérito.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NIÉGUESE la prueba testimonial de los señores MAGALYS ESTHER FONG FREITE y KELVIN ANDRÉS OROZCO FONG, ya que no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de su declaración, de la forma como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

NEGAR tener como prueba el CD aportado con el escrito de excepciones, que presuntamente contiene una conversación privada entre las partes, toda vez que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Además, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda prueba obtenida en violación de las garantías fundamentales será nula y siendo que el artículo 15 de la Constitución Política dispone que todas las formas de comunicación privada son inviolables, no se tendrá en cuenta por ser obtenida con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 4A No. 34 – 20 identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-218275 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, propiedad de la parte demandada ARMANDO RAFAEL OROZCO CABRERA C.C. No. 8.737.309. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.
2. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ARMANDO RAFAEL OROZCO CABRERA C.C. No. 8.737.309; de placa KFU804; marca: CHEVROLET; línea: AVEO 1.6; modelo: 2010; color: GRIS. Oficiese en tal sentido.
3. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ARMANDO RAFAEL OROZCO CABRERA C.C. No. 8.737.309, a su nombre en cuentas corrientes, de ahorros, fiducia o que a cualquier título bancario o financiero posea, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

BANCO BOGOTÁ, BANCO CORBANCA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCODEX), BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDITO, BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO ITAU, BANCOCOOPERATIVO COOP CENTRAL. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$37.200.000°).

4. Niéguese el embargo de los muebles ubicados en el domicilio del demandado, por no informarse la existencia de bienes distintos a los inembargables relacionados en el artículo 594-11 y 12 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232f4f43a44aa5be208c20763d793d92823e0a7d4da6e60240e2eb6146b7fc66

Documento generado en 06/09/2021 04:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210018300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA DE AVILA ALMENAREZ
DEMANDADO: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO Y EMILIO FUENTES
PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de corrección enviado por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL MIXTO. BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que en el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas de fecha 03 de junio de 2021 se incurrió un error al momento de consignar el número de identificación de la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO; debido a que se indicó que era CC. 143.128.500, siendo lo correcto C.C. 1.143.128.500.

El Art. 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, por lo que se procederá a su corrección.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Corrijase la parte resolutoria del auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas de fecha 03 de junio de 2021, notificado por estado el día 04 de junio de ese mismo año, el cual quedará así:

"1. Librar mandamiento de pago en contra de los demandados RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO CC. 1.143.128.500 Y EMILIO FUENTES PACHECO CC. 79.938.141 a favor de la demandante MARTHA ALICIA DE AVILA ALMENAREZ CC. 57.421.306 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L (\$ 20.000. 000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020, más los intereses corrientes y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que



deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

(...) MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO CC. 1.143.128.500, en calidad empleada del MAGISTERIO SECCIONAL MAGDALENA. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Límitense las presentes medidas hasta la suma de \$40.000. 000.oo.*
 - 2. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO CC. 1.143.128.500 Y EMILIO FUENTES PACHECO CC. 79.938.141, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiese en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$40.000. 000.oo."*
2. Expídanse los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d93df0782f7cf5213f0e7820daa66f8082ee999712187c5c0b556a6c36492a

Documento generado en 05/09/2021 10:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210045900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON CONTRERAS SAMGUINO
DEMANDADO: DAISY DEL SOCORRO TABIBAJO VERGARA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante RAMON CONTRERAS SAMGUINO CC 13.370.723. actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada DAISY DEL SOCORRO TABIBAJO VERGARA CC. 22.435.165, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corrientes pretendidos, y de los moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.



4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dbdcacc4261a83684895dc9c24bd37706853b2661ae30942c07985d5f3c092

Documento generado en 06/09/2021 10:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00523-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDER FIGUEROA PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. No. 79.397838, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado EDER FIGUEROA PEREZ C.C. No. 1.046.272.263, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el pagaré objeto de cobro, deberá ser aportado de forma legible en su integridad, a fin de constatar las cláusulas que contiene.

De igual manera, siendo que el certificado del correo del demandado proviene de la misma entidad demandante sin acreditarse el origen de dicha información, se deberá allegar el formato único de vinculación al que se hace referencia como prueba del correo de notificación electrónica del demandado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

e48fdd1955246dc9bab59b4621c78afbe538123671d7c674b220eeb28ae15662

Documento generado en 06/09/2021 11:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>